

SÍNTESIS SUP- REC-223/2026

Tema: Improcedencia por cambio de situación jurídica.

HECHOS

1. Lineamientos. El 30 de junio de 2025, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género y acciones afirmativas sobre grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas para el proceso electoral de Jalisco 2026-2027.

2. Juicios ciudadanos locales. Los días 7 y 8 de julio siguientes, Morena y la ahora recurrente impugnaron, de forma independiente, el acuerdo y los Lineamientos.

El Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo y los Lineamientos respecto de la demanda presentada por Morena, con número de expediente RAP-007/2025.

Más adelante, el Tribunal local declaró infundados los agravios planteados por la recurrente en el expediente JDC-016/2025.

3. Juicios ciudadanos federales. Ambas sentencias locales fueron impugnadas ante Sala Regional Guadalajara, quien confirmó la decisión del Tribunal local en ambos casos.

La impugnación del recurso de apelación se radicó bajo el número de expediente SG-JDC-36/2026 y acumulados y el juicio ciudadano con el número SG-JDC-845/2026.

4. Recursos de reconsideración. Las dos sentencias regionales fueron impugnadas ante esta Sala Superior.

5. Sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados. El 24 de junio, Sala Superior revocó parcialmente todos los actos de la cadena impugnativa: la sentencia de Sala Regional, la del Tribunal local y los Lineamientos, derivado de las demandas presentadas en contra de la sentencia SG-JDC-36/2026 y acumulados.

JUSTIFICACIÓN

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque la controversia quedó sin materia.

Lo anterior, porque al resolver el diverso **SUP-REC-172/2026 y acumulados**, esta Sala Superior revocó parcialmente todos los actos impugnados, es decir, la sentencia de Sala Regional Guadalajara, la sentencia del Tribunal local y los Lineamientos emitidos por el OPLE de Jalisco.

Concretamente, Sala Superior dejó sin efectos la medida afirmativa de reservar ocho municipios para candidaturas exclusivas para mujeres y vinculó al Instituto local a, de ser el caso, emitir parámetros objetivos para cumplir con la paridad de género, de modo que la materia de la presente controversia dejó de subsistir.

En consecuencia, **el acto que dio origen a la controversia dejó de existir jurídicamente** en los términos que fue originalmente emitida, impactando en la pretensión de la recurrente, por lo que la demanda ya no puede ser analizada en los términos originalmente planteados.

Conclusión. Se **desecha de plano** la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que **desecha** el recurso interpuesto por **Elsie Guzmán Rodríguez**, para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó **sin materia la controversia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC/ Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco.
Lineamientos:	
Recurrente:	Elsie Guzmán Rodríguez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos². El treinta de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los Lineamientos.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alexia de la Garza Camargo, Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

² IEPC-ACG-047-2025.

2. Juicios ciudadanos locales. Los días siete y ocho de julio siguientes, el partido de Morena y la ahora recurrente impugnaron, de forma independiente, el acuerdo y los Lineamientos.

El Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo y los Lineamientos respecto de la demanda presentada por Morena, con número de expediente **RAP-007/2025**.

Más adelante, el Tribunal local declaró infundados los agravios planteados por la recurrente en el expediente **JDC-016/2025**.

3. Juicios ciudadanos federales³. Ambas sentencias locales fueron impugnadas ante Sala Regional Guadalajara, quien confirmó la decisión del Tribunal local en ambos casos.

La impugnación del recurso de apelación se radicó bajo el número de expediente **SG-JDC-36/2026 y acumulados** y el juicio ciudadano con el número **SG-JDC-845/2026**.

4. Recursos de reconsideración. Las dos sentencias regionales fueron impugnadas ante esta Sala Superior.

5. Turno a ponencias. La presidencia de esta Sala Superior acordó turnar dieciocho demandas en contra de la sentencia SG-JDC-36/2026 y acumulados a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

La demanda de la ahora recurrente, quien impugna la sentencia SG-JDC-845/2026, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña bajo la clave **SUP-REC-223/2026**, para los efectos que en derecho procedieran.

6. Sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados. En fecha veintitrés de junio, Sala Superior determinó acumular las demandas presentadas en contra de la sentencia SG-JDC-36/2026 y acumulados y revocar parcialmente todos los actos de la cadena impugnativa: la sentencia de Sala Regional, la del Tribunal local y los Lineamientos.

³ SG-JDC-845/2026.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la controversia **ha quedado sin materia**, ya que a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-172/2026 y acumulados**, se dejó sin efectos la medida de postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal de ocho ayuntamientos, la cual fue materia de impugnación y confirmada en la sentencia controvertida en este asunto.⁵

2. Justificación

a. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En ese sentido, del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ IEPC-ACG-047-2025.

sobreseimiento:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque** y;
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Acorde con lo anterior, cuando la modificación o revocación del acto impugnado provoca que desaparezca la materia de controversia, el medio de impugnación resulta improcedente, ya que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, ya que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación y en ese sentido, si por virtud de un medio distinto se tiene como resultado la revocación o modificación material y jurídica del acto reclamado, desaparece la causa que originó la controversia y por ende se actualiza la causa de improcedencia señalada⁶, puesto que el dictado de una resolución ya no puede generar algún efecto jurídico útil.

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



b. Contexto de la controversia

El IEPC de Jalisco aprobó los Lineamientos para garantizar la paridad de género y la participación de personas vulnerables en el proceso electoral del estado de Jalisco 2026-2027.

Entre otras acciones afirmativas, el Instituto local determinó la postulación obligatoria de mujeres en ocho de los dieciséis municipios más poblados de Jalisco donde nunca ha gobernado una mujer.

Los Lineamientos fueron impugnados por una ciudadana al estimar que se vulneraba el principio de paridad sustantiva por los siguientes dos motivos:

- a) La postulación exclusiva de mujeres para ocupar la presidencia municipal en ocho de los dieciséis municipios más poblados es insuficiente para garantizar el principio de progresividad.
- b) El Instituto local fue omiso en regular la figura de la reelección inmediata de las mujeres que ejercen actualmente una presidencia municipal.

El Tribunal local determinó infundados los agravios. Estimó que el IEPC motivó la medida de postulación exclusiva en un criterio demográfico válido, razonable y justificado y, por otro lado, consideró que las presidentas municipales en funciones mantienen expedito su derecho a buscar la postulación en condiciones de equidad, por lo cual concluyó que no hubo vulneración a los principios de paridad y progresividad.

Inconforme, la parte recurrente impugnó la sentencia local.

La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia local al considerar que las medidas implementadas por el IEPC son constitucionales, razonables y suficientes para garantizar la paridad, ya que el criterio de reservar la postulación exclusiva de mujeres en los ocho municipios más poblados donde nunca ha gobernado una mujer constituye una medida objetiva y proporcional que maximiza el acceso de las mujeres a espacios de mayor relevancia política.

SUP-REC-223/2026

Asimismo, determinó que la reelección no es un derecho absoluto, por lo que no era necesario establecer acciones afirmativas específicas para garantizarla.

Además, declaró infundados los agravios relacionados con el supuesto incumplimiento de una ejecutoria previa, la alegada contradicción de criterios y la falta de análisis de un escrito de *amicus curiae*, mientras que consideró inoperantes diversos planteamientos por ser reiteración de argumentos formulados en instancias anteriores.

Inconforme con ello, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

c. Caso concreto

Es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en sesión de fecha veintitrés de junio, se resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-172/2026 y acumulados**, el cual está relacionado con los Lineamientos que son objeto de controversia en este asunto.

En efecto, el expediente **SUP-REC-172/2026 y acumulados** también tuvo su origen en la impugnación de los Lineamientos por parte de un partido político.

En ese asunto, el Tribunal local⁷ revocó parcialmente los Lineamientos para ordenar al IEPC modificar la redacción de dos disposiciones, así como establecer una medida reforzada para Zapopan, de manera que la candidatura a la presidencia municipal, ya reservada para mujeres en los Lineamientos, fuera postulada por una mujer perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Esa determinación fue controvertida por diversas ciudadanas y partidos políticos y, la Sala Regional Guadalajara la confirmó.

Contra dicha sentencia regional, se interpusieron distintos recursos de reconsideración acumulados en el expediente **SUP-REC-172/2026**, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de **revocar**

⁷ RAP-007/2025.



parcialmente tanto la **sentencia** de la **Sala Regional, la del Tribunal local**, como los **Lineamientos** emitidos por el **IEPC**.

Así, la resolución emitida en ese recurso **alteró de manera sustancial el estado jurídico de la controversia**, dado que Sala Superior dejó sin efectos la postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal en ocho municipios y vinculó al IEPC a que, de ser el caso, establezca parámetros objetivos para cumplir con la paridad de género y generar competitividad de las candidaturas de mujeres.

En consecuencia, la materia de controversia sometida a consideración de esta Sala Superior ha desaparecido, ya que la pretensión de la recurrente depende necesariamente del análisis de unas medidas que dejaron de subsistir en los términos originalmente planteados.

Si bien se advierte que la recurrente no sólo pretendía la ampliación de la medida de reservar candidaturas exclusivas para mujeres a los dieciséis ayuntamientos identificados, sino que se estableciera una regla para que en los municipios gobernados por mujeres operara la reelección, lo cierto es que no resulta jurídicamente viable emitir un pronunciamiento respecto de un acuerdo cuya regulación deberá ser modificada, pues ello implicaría anticipar un juicio en torno a disposiciones que ya no subsisten en sus términos originales y cuyo contenido definitivo aún no ha sido definido por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, ya que esta última determinación provocó la desaparición de la materia de controversia en el presente recurso, resulta **improcedente emitir un pronunciamiento útil** y, por consiguiente, debe **desecharse** la demanda.

3. Conclusión

Toda vez que lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso **SUP-REC-172/2026 y acumulados** modificó el estado jurídico que dio origen a la presente cadena impugnativa y provocó la desaparición de la materia de controversia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.